Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 23 de abril de 2014.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "O., L. A. c/ S. A. I. SRL s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 460 – año 2012)"** (Expte. N° 23106-R-2013).----------

------ 1.- A fs. 102/122 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, contra la sentencia Interlocutoria Nº 61/SRE/2013, que rechazó la queja interpuesta contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala "A", de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su casación.----------

------ Relata los antecedentes de la causa (fs. 103/117) y en la fundamentación recursiva invoca como cuestión federal trascendente la arbitrariedad de la sentencia.----------

------ Asiente que el recurso extraordinario federal no procede contra resoluciones que desestiman recursos de orden local, pero señala que ello no obsta que la vía resulte admisible si se configura el supuesto de arbitrariedad.----------

///

------ Manifiesta que la sentencia incurre en exceso ritual manifiesto al declarar inadmisible la queja por cumplimentar el depósito en forma extemporánea.----------

------ Opina, que lo resuelto por este tribunal no es aplicación razonada del derecho vigente con sujeción a las constancias de la causa. A su criterio, la tacha de arbitrariedad de la sentencia corresponde, por declararse inadmisible el recurso en base a la estricta aplicación de la norma procesal (art. 287 CPCC). Cita fallos de la Corte Nacional.----------

------ Indica que la sentencia afecta garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 CN, pues obra constancia en la causa de que abonó $ 1.000 para cumplir el recaudo previsto en el art. 287 CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** La sentencia interlocutoria N° 61/SRE/2013, se notificó a la demandada el 3 de septiembre de 2013 y el recurso federal fue interpuesto ante este Tribunal el 18 de septiembre de 2013 (fs. 101 vta.). Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC).----------

///

------ El recurso cumple el límite de páginas, extensión de renglones, tamaño de letra, y de hoja (A4) exigidos por las Acordadas Nº 4/2007 y 38/2011 CSJN.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° de la Acordada Nº 4/2007–datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales, satisface la estructura del formulario modelo; pero en el ítem "otros tribunales intervinientes", se omitió consignar la Sala de la Excma. Cámara de Apelaciones que dictó el fallo y su ubicación en el expediente.----------

------ **III.-** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos, y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.-------

------ **III.1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ La recurrente no acredita que el fallo atacado revista el carácter de definitivo o equiparable a tal, según la jurisprudencia de la Corte (cfr.: *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740;

303:1094 entre otros; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario,* Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ El simple enunciado de que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley N° 48 no cumple tal exigencia.----------

------ No demuestra cómo la sentencia que rechazó la prescripción y ordenó que continúe el trámite de la causa reviste el carácter de definitiva.----------

------ **III.2.** La deficiencia técnica en la construcción recursiva se acredita además, con el incumplimiento de la exigencia del inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada.----------

------ Ello porque no acredita que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ En este caso, ha quedado demostrado que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (cfr.: CSJN;

///

Fallos, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SER/2013).----------

------ Concretamente, según constancias de fs. 94/98 el recurrente cumplió la carga fiscal fuera de término. Es decir, perdió la vía, por su propia actuación.----------

------ **III.3.** Por último, no se observa en el contenido de los agravios una verdadera crítica, esto es -siguiendo las exigencias de la Corte- rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de los fundamentos dirimentes que dieron sustento al decisorio en crisis (cfr. Regla 3 inc.“d”).----------

------ Desde hace tiempo, y en forma reiterada, este Superior Tribunal ha establecido que la omisión de formular una crítica concreta y razonada a los argumentos que dieron sustento al decisorio apelado, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (cfr. v.gr. SD N° 22/SCA/2002, 43/SRE/2002, SI N° 23/SRE/2013; y CSJN, *Fallos* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ El apelante no puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando el Tribunal le está indicando que las

falencias observadas que terminaron por inhabilitarle la instancia se debieron a su propia actuación. Ni tampoco con citas de decisiones de la Corte sin desarrollar argumentos tendientes a demostrar la analogía con la situación de autos.----------

------ En síntesis, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver; e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales, y la doctrina de la "arbitrariedad" se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente sin sustento jurídico; e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (cfr. art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y *SCBA*.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48" (Fallos, 308:174).----------

------ Por todo ello, el inc. "d" del art. 3° de la Ac. 04/07 de la Corte Nacional no se cumple.----------

///

------ Por lo demás, bueno es recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (cfr. CSJN, Fallos, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, págs. 214/215).-

------ **IV.-** En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, y no regular honorarios profesionales al letrado interviniente por haber resultado inoficiosas sus tareas (cfr.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 102/122 vta, por la accionada "S. A. I. SRL", sin regular estipendios a su letrado.----------

///

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2°) de la SI N° 61/SRE/2013 obrante a fs. 100 y vta.----------

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI .

Recibida en Secretaria el 25/04/2014.

Registrada bajo el N° 37/SRE/2014 CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria

///